

*Republica Bolivariana de Venezuela  
Estado Anzoátegui  
Alcaldía del Municipio Juan Antonio Sotillo*

## *GACETA DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO*

*Los Decretos, Leyes y demás Resoluciones del Concejo Municipal, tendrán autenticidad desde la fecha que aparezcan publicadas en la Gaceta Municipal y las autoridades quedan obligadas a su cumplimiento.*

*Año MMVII Mes XII Sotillo, 27 de Diciembre del 2007.*

### **ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR**

*Nº Extraordinario VII-2007*

## **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO ANZOÁTEGUI CONCEJO DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO**

El Concejo del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 95 numeral 1, y 54 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

### **ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1:** Esta Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui

**ARTÍCULO 2:** El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituido por el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables, de

conformidad con el artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. De conformidad con el artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el impuesto municipal sobre actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar es distinto a los tributos que corresponde al poder nacional o estatal sobre la producción o consumo específico de un bien, o al ejercicio de una actividad en particular y se causará con independencia de éstos.

**ARTICULO 3:** El período impositivo será el año civil, entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado de acuerdo con los criterios previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en los acuerdos o convenios celebrados para tales efectos.

- El impuesto podrá ser liquidado por periodos anuales o trimestrales y será pagado en forma trimestral.
- Cuando el contribuyente comience a desarrollar sus actividades gravables una vez iniciado el periodo fiscal, el impuesto del primer ejercicio se liquidará por trimestres, meses y días, según corresponda.

**ARTÍCULO 4:** Las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, o tengan autonomía funcional, y que desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza, quedan sujetas al pago del impuesto y demás obligaciones previstas en esta Ordenanza. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido en su ejercicio. La Administración Tributaria Municipal podrá, al clasificar los actos o situaciones que configuran el hecho imponible, y de conformidad con lo dispuesto por el Código Orgánico Tributario, desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas

y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, siempre que existan fundados indicios de que con ellas el contribuyente ha tenido el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. Las decisiones que la Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición, sólo tendrán efectos en aspectos tributarios y en nada afectarán las relaciones jurídicas privadas de las partes contratantes o de terceros distintos del Fisco Municipal.

**ARTICULO 5:** A los efectos de esta Ordenanza, se considera:

1. **ACTIVIDAD ECONÓMICA INDUSTRIAL:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
2. **ACTIVIDAD ECONÓMICA COMERCIAL:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
3. **ACTIVIDAD ECONÓMICA DE SERVICIOS:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre Actividades Económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.
4. **ACTIVIDAD ECONÓMICA DE ÍNDOLE SIMILAR:** Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.

## CAPÍTULO II

### BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 6:** La base imponible está constituida por el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos por el sujeto pasivo en razón de las actividades económicas u operaciones cumplidas en la Jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui que deban reputarse como ocurridas en ésta, de conformidad con esta Ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente.

Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria, recibe una persona natural, jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica, disponga de patrimonio o tenga autonomía funcional, que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante.

**ARTÍCULO 7:** La base imponible se determinará conforme a los criterios siguientes:

1. Para las empresas que mueven inventarios, la base imponible estará constituida por el monto de sus ingresos brutos por concepto de ventas u operaciones realizadas, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen dichos ingresos.
2. Para quienes realicen operaciones bancarias de capitalización, de ahorro, y préstamo, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos. No se considerarán ingresos brutos, las cantidades que reciban en calidad de depósitos.

3. Para quienes realicen operaciones cambiarias, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos producto del diferencial cambiario, por concepto de compra y venta de billetes o monedas extranjeras, cheques de viajero, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, así como también el ajuste de factura en moneda extranjera.
4. Para las empresas de seguros, la base imponible estará constituida por el monto de las primas recaudadas netas de devolución, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras, los intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
5. Para las empresas reaseguradoras, la base imponible estará constituida por el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios
6. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de viajes, agencias aduanales, agencias de publicidad y turismo, oficinas de negocios y representantes, distribuidores de loterías y agencias, administradores de inmuebles, concesionarios de vehículos nuevos, la base imponible estará constituida por el ingreso bruto producto de las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios y honorarios fijos.
7. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de transporte de carga, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde la jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui hasta otros destinos.
8. Para quienes exploten la actividad de casinos, salas de juego, salas de bingo y otras similares, la base imponible estará constituida por la cantidad de dinero no destinado a la premiación del total jugado y

- cualquier otra, producto de las demás operaciones compatibles con su naturaleza.
9. Para quienes realicen operaciones de casas de empeño, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos y las ventas realizadas en los remates de los bienes muebles e inmuebles.
  10. Para quienes realicen Actividades Económicas, de Industria, Comercio Servicios o de Índole Similar bajo la denominación de cooperativas, las obligaciones de carácter Tributario, deberán ser declaradas y autoliquidadas de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza Sobre Impuesto de Actividades Económicas, de Industria y Comercio, Servicios o de Índole Similar y se tomará como base la alícuota del clasificador de actividades en concordancia con la actividad que desarrolla.
  11. Para quienes realicen Actividades Económicas, de Industria, Comercio Servicios o de Índole Similar y realicen ventas al exterior de productos de la explotación petroquímica que se obtengan por el ejercicio de dicha actividad en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, según las condiciones del valor FOB e incluyendo los ajustes de precios, "Free on Board" o libre al costado del buque.
  12. Cuando se trate de Actividades de Servicio de Energía Eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido por su consumo en jurisdicción de este Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La determinación de la base imponible no será afectada por circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales. Una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se causa el tributo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sólo se tendrán como deducciones de la base imponible siempre y cuando correspondan a las operaciones normales e

inherentes a la actividad económica y hayan sido registrados como ingresos del ejercicio fiscal del que se trate con su respectivo respaldo documental y contable:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial, todo de conformidad con el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**ARTÍCULO 8:** No se considerarán ingresos brutos:

1. Los intereses financieros, los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las compañías anónimas, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad, siempre que no se trate de una Actividad Económica conformada fundamentalmente por el ejercicio de éstos.
2. Lo pagado por los consumidores por concepto de Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.

3. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
4. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
5. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
6. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
7. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
8. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en los artículos 150 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal cuando éstos hayan sido celebrados.

### **CAPÍTULO III**

#### **TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 9:** La base territorial del impuesto es el vínculo espacial entre el hecho imponible, el sujeto pasivo y el sujeto activo del tributo. A los efectos de esta Ordenanza y de conformidad con los Artículos 210 y 218 de la Ley del Poder Público Municipal, el Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.



**ARTÍCULO 10:** Se considera que una Actividad Económica, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, se ejerce en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, cuando se lleva a cabo en un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinen se haya realizado en su territorio. Se entiende por establecimiento o unidad económica, un conjunto de elementos o recursos materiales, financieros, técnicos y humanos vinculados por un espacio físico común y destinado a un fin económico.

**ARTÍCULO 11:** Se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, en los siguientes casos:

1. Si quien ejerce la Actividad Económica, tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales, ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza, y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, y el impuesto Municipal se pagará a éste.
2. Si quien ejerce la Actividad Económica tiene establecimiento en el Municipio Juan Antonio Sotillo y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos, empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a cada una de éstos; en éste último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico

correspondiente a las sedes o establecimientos ubicados en el Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, se tomará en cuenta la forma de facturar y de contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin, en los casos que la facturación, la contabilidad y el ingreso sea por otro Municipio.

3. Si quien ejerce la actividad económica realiza parte en la jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, y parte en la jurisdicción de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio; los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.
4. Cuando se trate de actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios, siempre que el contratista permanezca en la Jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui por un período superior a tres (3) meses, bien sean períodos continuos o discontinuos, e indistintamente que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable; en caso de contrato de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra, todo de conformidad con el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
5. Cuando una empresa o contribuyente ejecute actividades industriales o de producción en la jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, y realice las ventas de sus productos elaborados en la planta ubicada en dicha Jurisdicción, en o desde establecimientos permanentes de los cuales dicha empresa sea titular o propietaria. Con el objeto de asegurar la justa carga fiscal, la Administración Tributaria, emitirá los actos

motivados a que halla lugar, con el objeto de preservar y asegurar la permanencia y continuidad de las plantas industriales y de producción.

6. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquéllas, en la cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración; al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.
7. Cuando el Servicio de Transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
8. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.
9. Cuando se trata de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales; o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
10. Quien ejerza la actividad portuaria de conformidad con los Artículos 50 y 51 de la Ley General de Puertos y si el ente

administrador adopta la figura de Sociedad Mercantil, así como cualquier otro tributo municipal.

**ARTÍCULO 12:** Se tienen por realizadas en Jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción:

- a) La construcción, refacción o mantenimiento de edificaciones, urbanizaciones y parcelamientos, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción.
- b) La distribución de fluidos o señales por medio de cables aéreos subterráneos, acueductos, oleoductos o gasoductos, transporte de bombonas o similares, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio.
- c) La publicidad comercial por medio de vallas, pinturas, afiches u otros objetos, permanentes, ambulante o temporales colocadas en inmuebles y vehículos, o en la vía pública, así como aquellas proyectadas en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente.
- d) Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Toda persona natural o jurídica que realice construcciones, que contrate con el Municipio Juan Antonio Sotillo o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza a favor de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO, la cual podrá ser emitida por institución bancaria o empresas de seguros inscritas por ante la Superintendencia Nacional respectiva, previo al inicio de los trabajos por el valor estimado de los impuestos que se generen por la venta de los inmuebles, construcciones u otros ingresos brutos que estime percibir, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al

Clasificador de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y cancelados los impuestos correspondientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Dirección de Urbanismo no otorgará la cédula de habitabilidad del inmueble o la Constancia de Terminación de Obra, si el responsable de ésta, Promotor, Constructor, Desarrollista, Inmobiliaria, Administrador de Bienes Raíces o similares; no presentare ante la Administración Tributaria, la Fianza o Caución de que trata el Parágrafo Primero de este artículo, o en su defecto, cancelare totalmente los impuestos generados o que se generen como consecuencia de los ingresos brutos percibidos o que se vayan a percibir por la venta de los inmuebles. En este último caso la habitabilidad se podrá otorgar parcialmente o por unidad vendida, según sea el caso.

## CAPÍTULO IV

### DEL COMERCIO INFORMAL, EVENTUAL O AMBULANTE

**ARTÍCULO 13:** La Actividad Comercial Informal, Eventual o Ambulante, que se desarrolle en áreas públicas en Jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, estará sujeta al Impuesto Sobre Actividades Económicas, de conformidad con el artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Actividad Económica Informal, Eventual o Ambulante, será gravada con una alícuota del uno por ciento (1%), sobre los ingresos brutos que obtengan las personas naturales y las personas jurídicas producto de la actividad económica. Queda exento de este impuesto la venta de periódicos y revistas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Alcalde mediante Reglamento, establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir quienes ejerzan el comercio ambulante o informal en áreas publicas del Municipio Juan Antonio Sotillo, los contribuyentes que inicien o hayan iniciado actividades sin haber

obtenido la licencia, deberán registrarse ante la Administración Tributaria dentro del lapso de ciento noventa (190) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza. El funcionario con rango de Director de la dependencia que tenga asignada la gestión tributaria municipal podrá extender el plazo previsto en este artículo hasta por ciento veinte (120) días continuos. La Administración Tributaria, expedirá la respectiva Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al Registro.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Tendrán derecho preferente los comercios informales, ambulantes o eventuales, que estén establecidos para el momento de la aprobación de esta Ordenanza.

## **TITULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 14:** A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

**ARTÍCULO 15:** Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Las personas naturales o jurídicas y las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, que realicen una o varias de las actividades gravadas en esta Ordenanza.
2. Los consorcios o agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada. Deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades económicas realizadas en Jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui.

**ARTÍCULO 16:** Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

1. Las personas naturales o jurídicas, propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas gravables de acuerdo a esta Ordenanza.
  2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en su nombre o por cuenta de otros, las actividades económicas a que se refiere ésta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de aquellas actividades que realicen en nombre propio.
  3. Los agentes de retención y percepción.
  4. Están solidariamente obligadas al pago de los tributos, multas, y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan, las siguientes personas:
    - a) Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
    - b) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
    - c) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
    - d) Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
    - e) Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
    - f) Los demás que conforme a las leyes Nacionales así sean calificados.
  5. Son Responsables Solidarios, los adquirientes de fondos de comercio, así como los adquirientes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.
-

**ARTICULO 17:** Son responsables personalmente de las infracciones y delitos tributarios, los autores, coautores, cómplices y encubridores.

**ARTÍCULO 18:** Cuando un mandatario, representante, administrador, encargado o Dependiente incurriera en infracción en ejercicio de sus funciones, los representados o principales serán responsables solidarios por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos.

### **TITULO III**

## **DEBERES FORMALES Y REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

### **CAPITULO I**

## **DE LOS DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 19:** Toda persona natural o jurídica sujeta al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria Comercio, Servicios o de Índole Similar previsto en esta Ordenanza, deberá cumplir con los deberes formales relativos a la organización de sus negocios y en especial deberán:

1. Llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la Legislación Nacional y a la Licencia otorgada para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en esta jurisdicción. A dicha contabilidad se ajustarán las Declaraciones Juradas con fines fiscales.
2. Solicitar a la Administración Tributaria, los permisos o licencias e inscribirse en los registros correspondientes, aportar los datos que se les solicitaren y comunicar oportunamente las modificaciones que se operen en su negocio en lo referente a la inclusión de nuevos ramos en los lapsos previstos en esta Ordenanza.
3. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los



- documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.
4. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza.
  5. Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y/o formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas y exhibir en un sitio visible las licencias respectivas para su funcionamiento.
  6. Comunicar en los lapsos previstos en esta Ordenanza los cambios de domicilio, denominaciones y/o razón social.
  7. Comparecer ante las Oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.

## **CAPITULO II**

### **DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 20:** La Administración Tributaria formará un Registro de Contribuyentes o Responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas, de todos los sujetos pasivos que realicen actividades gravables en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo. Para su elaboración, se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica otorgadas, como en las solicitudes de las mismas, censos, operativos de fiscalización y cualquier otra información que se recabe para tal fin.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todos los sujetos pasivos a que se refiere esta Ordenanza, deberán renovar sus Licencias de Funcionamiento y Registros dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días continuos de la entrada en vigencia de esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Registro de los sujetos pasivos debe ser realizado con amplitud y eficacia, de manera de poder determinar el número de los mismos, su ubicación, el número de Licencias de Funcionamiento para el ejercicio de las actividades económicas desarrolladas y su descripción, mantener el control sobre los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado en ésta Ordenanza, así como el control sobre las multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma y del cabal cumplimiento de las demás obligaciones tributarias Municipales. Debe identificar a los sujetos pasivos que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades, las hayan modificado, la de aquellos que tengan pendientes pago de impuesto y accesorios y aquéllos que ejercen actividades económicas sin la respectiva Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica.

**ARTICULO 21:** Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, los contribuyentes que inicien o hayan iniciado actividades en la jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, sin haber obtenido la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica por razones inherentes a la inadecuación de la actividad al uso urbanístico, deberán inscribirse en el registro de contribuyentes, la Administración Tributaria, expedirá la constancia de inscripción en el Registro de Contribuyentes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al Registro. La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá realizarse, por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por la Administración Tributaria, y en los cuales deberá expresarse lo establecido en el artículo 21 de esta Ordenanza, dicha inscripción no sustituye en ningún caso a la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económicas y sus efectos.

**ARTICULO 22:** A la solicitud de inscripción en el Registro de Contribuyentes, se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, así como copia del acta constitutiva-estatutaria de la persona jurídica si fuera el caso, y copia de la cédula de identidad del representante legal.
2. Constancia del pago de la tasa a que se refiere el artículo 27 de esta Ordenanza.
3. Fotocopia del Registro de Información Fiscal" (RIF).
4. Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcionará el establecimiento, según sea el caso.
5. Los demás documentos que considere la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 23:** La no consignación de uno o más documentos indicados anteriormente, ocasionará que se otorgue al interesado un plazo de quince (15) días para que subsane la omisión. Transcurrido dicho plazo sin que sean consignados los documentos faltantes, se considerará nula la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a tramitarla, en cuyo caso deberá cancelar nuevamente la tasa respectiva.

**ARTÍCULO 24:** El Registro de Contribuyentes deberá mantenerse actualizado y se le deberán incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan en la información y que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica. La exclusión de contribuyentes o responsables de pago del Registro de Información, sólo se hará después que la Administración Tributaria Municipal, hubiere verificado y constatado, mediante acta, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas, o que se ha notificado al contribuyente o responsable la cancelación de la respectiva Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica. La Administración Tributaria instrumentará los mecanismos o modalidades de control adecuados para la actualización del registro. Los sujetos pasivos deberán cumplir con los mecanismos de control que se establezcan, el incumplimiento del deber formal a que se refiere el presente artículo, traerá como consecuencia para

el contribuyente la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 25.** La inscripción en el Registro y la correspondiente Licencia de Funcionamiento para el Ejercicio de Actividades Económica, según el caso, deberán ser actualizadas cada dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza o a partir de la fecha de otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica, a cuyos fines la Administración Tributaria Municipal, emitirá la constancia de actualización respectiva, la cual deberá permanecer en el establecimiento en un lugar perfectamente visible.

#### **TITULO IV**

### **DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA**

**ARTÍCULO 26:** Para el ejercicio de una Actividad Económica Industrial, Comercial, Servicios o de Índole Similar en forma habitual en inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, los interesados deberán solicitar y obtener previamente a su inicio, la respectiva Licencia de Funcionamiento para el Ejercicio de la Actividad Económica, constituida por el Acto Administrativo mediante el cual el Municipio autoriza a su titular la instalación y ejercicio, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señaladas, en las condiciones y horarios indicados, dicho documento deberá conservarse en el inmueble donde se ejerce la actividad, en un sitio fácilmente visible a los fines de su fiscalización.

La solicitud y obtención de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica, también la deberán cumplir quienes, ejerciendo en forma permanente en establecimientos ubicados en otros Municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a esta Ordenanza, en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando sea requerido, en razón de la especial naturaleza de las actividades económicas autorizadas, que éstas se realicen en horarios que excedan los originalmente autorizados, se deberá solicitar por escrito por ante la Administración Tributaria Municipal, la correspondiente extensión de horario.

**ARTÍCULO 27:** Toda solicitud para la tramitación, modificación o renovación de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividades Económicas Comerciales, Industriales, de Servicios o de Índole Similar, causará una tasa equivalente de Dos Unidades Tributaria (2 U.T.). La referida tasa se calculará conforme al valor de la unidad tributaria vigente para el momento de la recepción de la solicitud. Aún cuando la Licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, no habrá derecho a la devolución de lo pagado por dicho concepto.

**ARTICULO 28:** La tasa a que se refiere el artículo anterior, deberá ser cancelada previamente a la presentación de la solicitud, en una Oficina Receptora de Fondos Municipales, y la cual le servirá de constancia de recibo, a los fines previstos en esta Ordenanza.

**ARTICULO 29:** El interesado deberá solicitar la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por la Administración Tributaria Municipal, y en los cuales debe expresarse lo siguiente:

1. El nombre de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad y Número de RIF.
2. La ubicación, teléfono y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y los datos constitutivos-estatutarios si se trata de una persona jurídica.

3. La identificación y dirección completa del propietario o de su representante legal y número de teléfono.
4. La clase o clases de actividades económicas que ejercerán.
5. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
6. El capital social, número de trabajadores y el horario de trabajo.
7. Número de trabajadores de nacionalidad venezolana, residenciados en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo.
8. La distancia a que se encuentra el establecimiento de los más próximos:
  - a) Bares, licorerías u otros expendios de licores
  - b) Clínicas, Hospitales, Dispensarios Médicos.
  - c) Institutos Educativos.
  - d) Funerarias.
  - e) Estaciones de Servicios.

**ARTICULO 30:** A la solicitud de Licencia de Funcionamiento para el Ejercicio de Actividades Económicas se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de la inscripción del acta constitutiva-estatutaria y sus modificaciones, si fuera el caso.
2. Copia del RIF del representante legal.
3. Constancia del pago de la tasa de tramitación.
4. Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección de Urbanismo de la Alcaldía del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene un uso compatible o uso conforme con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes.
5. "Registro de Información Fiscal" (RIF).
6. Contrato de arrendamiento, comodato o título de propiedad, según sea el caso, del local donde vaya a funcionar el establecimiento

7. Constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos.
8. Constancia del último pago del impuesto sobre Inmuebles Urbanos
9. En caso de franquicias el contrato respectivo
10. Los demás requisitos y documentos que considere la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El documento descrito en el numeral 3 de este artículo, no se exigirá cuando el establecimiento este ubicado dentro de los mercados municipales, los locales comerciales y oficinas ubicadas en los centros comerciales y áreas comerciales que coexistan con usos distintos dentro de un mismo inmueble, siempre y cuando se permita el uso solicitado. Lo mismo aplicará para las áreas cuyos usos conformes ya han sido determinados por la unidad respectiva e informados a la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate del ejercicio de actividades económicas gravadas en esta Ordenanza, realizadas en vehículos o en cualquier medio móvil, no será necesario la consignación de la constancia descrita en el numeral 4 de este artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El otorgamiento por la Dirección de Urbanismo de la Constancia de Conformidad de Uso, no exonera al propietario del inmueble de cualquier sanción o multa que estuviere pendiente por construcciones ilegales.

**ARTÍCULO 31:** Cuando se trate de establecimientos que ejerzan actividades de licorerías, bares, cantinas, tascas, tabernas, restaurantes, clubes nocturnos, salas de pool, discotecas y otros similares donde se expendan bebidas alcohólicas, deberá presentarse la correspondiente constancia de haber cumplido los requisitos que exijan las normas nacionales y municipales en materia de especies alcohólicas, así como la aprobación de la extensión de horarios del ejercicio de actividades

económicas emitida por la Administración Tributaria Municipal y de conformidad con los límites de horario establecido en el Reglamento de la Ley que regula la materia.

**ARTICULO 32:** Cuando se trate de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento, la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

**ARTÍCULO 33:** Cuando se trate del ejercicio eventual o transeúntes de actividades de industria, comercio, ejecución de obras o servicios en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, para iniciar las actividades deberán notificar previamente y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciarán la actividad con indicación de la dirección donde ejercerán dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida notificación se hará en el formulario destinado para tal fin y que el interesado deberá adquirir en las oficinas que al efecto determine la Municipalidad, y en el cual deberán indicarse los datos exigidos por esta Ordenanza y el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 34:** Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

**ARTICULO 35:** Se entiende por establecimiento el conjunto de elementos o recursos naturales y humanos que en un espacio físico común se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro.

Se tendrá como un solo establecimiento aquél que funcione en dos o en más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y aquél que



funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad autorizada.

Se entenderán también como establecimientos, los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

**ARTÍCULO 36:** Son Establecimientos Permanentes, entre otros: las oficinas, fábricas, talleres, almacenes, tiendas, obras en construcción, instalación o montaje, centros de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros; así como el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias y representaciones de mandantes ubicados en el extranjero, las sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad gravada en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo. Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción Municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios, todo de conformidad con el artículo 220 de la Ley Orgánica del poder Público Municipal.

**ARTICULO 37:** A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que no obstante, de ejercer un mismo ramo de la actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren en locales distintos o en inmuebles diferentes.

**ARTICULO 38:** Una vez admitida la solicitud, mediante el auto respectivo debidamente numerado, fechado y sellado, la Administración Tributaria Municipal, verificará si en ella se cumplen con todos los requisitos previstos en esta Ordenanza y decidirá sobre la solicitud, ya sea concediéndola o negándola, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión. Si transcurrido el lapso antes señalado la Administración Tributaria Municipal, no hubiere generado ningún pronunciamiento, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

**ARTICULO 39:** La Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica se expedirá a través de un documento y en la misma deberá indicarse la fecha de emisión, tipo de trámite, horario de operación autorizado, el numero de Licencia, el nombre o razón social del contribuyente, número de RIF del contribuyente, nombre del propietario o representante legal, número catastral, la ubicación y dirección completa y exacta del inmueble donde va a desarrollarse la actividad y el o los códigos correspondientes a las actividades a las cuales se refiere la solicitud, conforme a lo indicado en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 40:** Para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para el Ejercicio de Actividades Económicas es necesario el cumplimiento de las previsiones que sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental y seguridad pública, establece en el Ordenamiento Jurídico Nacional y Municipal.

La expedición de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica para un establecimiento, no acredita el cumplimiento ininterrumpido de dichas normas. El titular o responsable de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica, será responsable personalmente por las contravenciones a dicho ordenamiento, conforme sea determinado por las autoridades competentes.

La Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica, se negará o se cancelará, según el caso, cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación,

alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

**ARTICULO 41:** Las modificaciones de cualquiera de los datos contenidos en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica, deberá ser comunicada por el contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual ocurrieron las alteraciones.

**ARTICULO 42:** Las modificaciones de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica se aplicarán en los siguientes casos:

1. Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, no declarada o indicada en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica original.
2. La eliminación del ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica original.
3. Aumento de locales contiguos autorizados.
4. Traslado de la actividad ya autorizada a otro local o inmueble.
5. Cambio de denominación comercial o razón social.
6. Y cualquier otra modificación

**ARTICULO 43:** La venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificadorio o sustitutivo, a los efectos de la inscripción en el Registro correspondiente. A los efectos del cambio de los datos en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica, deberá solicitarse mediante el modelo de solicitud que

suministrará Administración Tributaria Municipal y que se acompañará de los siguientes documentos:

1. Documento público de la operación respectiva.
2. Constancia del pago de la tasa de tramitación.
3. Solvencia por concepto del Impuesto Sobre Actividades Económicas y solvencia de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos vigentes para la fecha del trámite o solicitud, o en su defecto los Estados de Cuentas que reflejen los pagos realizados y en consecuencia se pueda verificar que el contribuyente esta solvente.
4. En caso de mudanza, traslado o incorporación de nuevos locales, Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección de Urbanismo de la Alcaldía del Municipio Juan Antonio Sotillo, de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene un uso compatible o uso conforme con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes, salvo las excepciones establecidas en esta Ordenanza para las solicitudes de Licencia.

**ARTICULO 44:** Quien se sustituya por cualquier título en el ejercicio de las actividades autorizadas conforme a una Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Fisco Municipal, por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio.

**ARTÍCULO 45:** La cesación de actividades económicas deberá ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, dentro de un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha de cierre, a objeto de excluirlo del Registro de Contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciere por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si la cesación de Actividades Económicas tiene carácter temporal, el contribuyente o responsable hará la participación motivada y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. Administración Tributaria Municipal, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordará lo solicitado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. Cuando el titular de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica para el Ejercicio de Actividades Económicas, reinicie sus actividades, deberán participarlo igualmente por escrito a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de reinicio de las actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente.

**ARTICULO 46:** La Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica podrá ser revocada en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la Actividad Económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación según lo previsto en el artículo 45 de esta Ordenanza.
2. Cuando por decisión de Administración Tributaria Municipal, se ordenare la revocación de la Licencia de Funcionamiento para el Ejercicio de Actividades Económicas, por las causas previstas en esta Ordenanza.
3. Cuando el establecimiento se encuentre a menos de Doscientos Cincuenta metros (250,00 m) de Institutos Educativos, Centros de Dispensa Médico Asistencial, mercados, Iglesias, Funerarias, Cuarteles Militares o de Policía, Institutos penales o correccionales u Oficinas Públicas

**ARTÍCULO 47:** Las decisiones sobre el otorgamiento o la negación, modificación, suspensión o revocación de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de Actividades Económicas, serán tomadas por el funcionario con rango de Director de la dependencia que tenga asignada la

gestión tributaria municipal, y las mismas sólo podrán ser impugnadas por los interesados por ante el Alcalde del Municipio Juan Antonio Sotillo, mediante el ejercicio del recurso jerárquico, en los términos que establece la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

## **CAPÍTULO I**

### **DEL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN NECESARIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS**

**ARTICULO 48:** El ejercicio de la Actividad Económica relacionada con el Expendio de Alcohol y Especies Alcohólicas, está sometido a la formalidad de inscripción, previa al inicio de la actividad, en el Registro de Expendios de Alcohol y Especies Alcohólicas que a tal efecto se llevará en La Administración Tributaria Municipal, y tramitar y obtener la autorización para el expendio de alcohol y especies alcohólicas, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que se determinaran en la Ordenanza que regule la materia.

## **TITULO V**

### **DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN, AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA DECLARACIÓN**

**ARTICULO 49:** Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto anual previsto en esta Ordenanza presentarán trimestralmente a la Administración Tributaria Municipal, la declaración jurada de ingresos brutos con base al movimiento y actividad económica o actividad relativa, correspondiente al trimestre inmediato anterior, en los modelos, físicos o electrónicos, que al efecto se suministrarán con el objeto de auto liquidar y pagar el monto del impuesto resultante, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza. El monto del impuesto se determinará por trimestres y se pagará en el mes cabecera de cada trimestre (Enero, Abril, Julio y Octubre)

en las Oficinas Receptoras del Municipio o en las Entidades Públicas o Privadas que se autoricen a este efecto de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Municipal.

Los formularios para las declaraciones deberán retirarse en las oficinas de atención al contribuyente y en los sitios que a tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. La declaración y autoliquidación del impuesto solamente se efectuarán por los contribuyentes o sus representantes legales y mandatarios debidamente autorizados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las Declaraciones Juradas de Ingresos y las autoliquidaciones del impuesto presentadas extemporáneamente deberán ser recibidas por la Administración Tributaria Municipal, las cuales causarán los intereses y multas a que haya lugar, excepto en los casos en que el contribuyente haya sido notificado de la realización de una auditoría fiscal, en cuyo caso deberá esperar los resultados de esta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La obligación de declarar establecida en este artículo se aplicará en los casos en que el titular de la Licencia sea objeto de alguna exoneración u otro beneficio fiscal, sólo respecto de la declaración de la base imponible.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Administración Tributaria Municipal, por órgano del funcionario con rango de Director de la dependencia que tenga asignada la gestión tributaria municipal, podrá extender el plazo previsto en este artículo para presentar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos y la Autoliquidación del Impuesto, como máximo hasta el último trimestre de cada ejercicio fiscal.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En los casos en que, por efecto de la operación de liquidación, el impuesto calculado incluya céntimos, el contribuyente deberá declarar el entero inmediatamente superior si el decimal es igual o superior a cincuenta céntimos, o el entero inferior, si el decimal es inferior a cincuenta céntimos.

**ARTICULO 50:** La Administración Tributaria Municipal pondrá a la disposición de cada contribuyente o responsable el correspondiente formulario, físico o electrónico, para la declaración jurada trimestral, con

base en la cual se procederá a la declaración, determinación y pago de los impuestos correspondientes.

El formulario será adquirido por el interesado previo pago del valor de cero coma una (0,1) Unidades Tributarias y deberá acompañarse de los requisitos que establezca la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando la Administración Tributaria Municipal, lo considere necesario, podrá entregar gratuitamente el formulario al que se refiere este artículo, todo ello con la finalidad de incentivar los mecanismos de recaudación.

## **CAPÍTULO II**

### **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO Y MOMENTO DEL PAGO**

**ARTICULO 51:** El impuesto se determinará y pagará de la siguiente manera:

1. Al monto de la base imponible indicada en la declaración jurada se aplica la alícuota prevista en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
2. Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible generada por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades económicas. Cuando no sea posible discriminar o determinar la base imponible proveniente de cada actividad, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible declarada, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.
3. Cuando el monto del impuesto calculado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de éste artículo, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo deberá pagar por concepto del impuesto previsto en ésta Ordenanza, la cantidad que como mínimo tributable



se establece para cada caso en el clasificador de actividades económicas.

4. El monto del impuesto determinado, deberá ser pagado en la misma oportunidad en que se presente la declaración jurada de ingresos brutos, por ante las Oficinas Receptoras de Impuestos Municipales.
5. Aquellos errores que se detecten al momento de la presentación de la declaración con base al cálculo realizado por el contribuyente y no sean corregidos por este dentro del lapso para declarar serán notificados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El monto del impuesto que debe cancelar el sujeto pasivo, cuando el movimiento económico del trimestre sea igual a cero (0), será el mínimo tributable por cada actividad económica.

**ARTICULO 52:** Efectuada la Autoliquidación y Pago del impuesto por parte del sujeto pasivo, la Administración Tributaria Municipal en cualquier momento, si lo estimare conveniente, examinará las declaraciones, realizará las investigaciones que considere necesarias y podrá pedir la exhibición de los libros y de los comprobantes del contribuyente o responsable, para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas y los ingresos declarados. Si se comprobare que el sujeto pasivo declaró y pagó menos impuestos a los realmente causados, la administración tributaria, procederá de conformidad con la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios. Las auditorías fiscales que determinen tributos no podrán incluir el ejercicio fiscal en curso, con excepción de los casos que expresamente establezca el reglamento de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 53:** Los errores materiales que se observen en las determinaciones o liquidaciones, deberán ser corregidos de oficio por la Administración Tributaria, o a petición del sujeto pasivo.

**ARTICULO 54:** La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza. Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Licencia, ya que la obligación de pagar el impuesto corresponderá a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica. El pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia y de cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza. Igualmente la Administración Tributaria, podrá liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente.

**ARTICULO 55:** La Administración Tributaria Municipal ordenará de oficio la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que iniciaren actividades en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, sin la obtención previa de la respectiva Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la Actividad Económica. El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Funcionamiento o su trámite, para el ejercicio de la Actividad Económica no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma. A estos fines, notificará a los sujetos pasivos incurso en tal situación de la obligación que tienen de suministrar, dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, los siguientes recaudos:

1. Documento constitutivo debidamente registrado por ante Registro Mercantil.
2. Documento de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble, según sea el caso.
3. Las declaraciones y pago del Impuesto Sobre la Renta de los últimos seis años.
4. Las declaraciones y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los últimos seis años.
5. Constancia de pago del Impuestos sobre Inmuebles Urbanos del establecimiento donde se desarrolla la actividad económica.

6. Constancia de liquidación de Impuestos por concepto de propaganda comercial, si la tuviere.
7. Libros legales de contabilidad.
8. Cualquier otro documento requerido para determinar los impuestos causados y no pagados.

**ARTICULO 56:** A los fines de la determinación de oficio del impuesto creado por esta Ordenanza, la Administración Tributaria, procederá a efectuarla, sobre base cierta o sobre base presuntiva, de la forma que establece la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

**ARTICULO 57:** El Clasificador sobre Actividades Económicas forma parte integrante de esta Ordenanza y es el catálogo comprehensivo de la totalidad del universo de actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se le aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

**ARTICULO 58:** Los Impuestos determinados de oficio a los sujetos pasivos de la Obligación Tributaria, así como las multas y sus accesorios impuestas por la Administración Tributaria Municipal, deberán ser pagados por los contribuyentes o responsables, dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a la notificación respectiva.

### **CAPÍTULO III**

#### **MODALIDADES DE PAGO**

**ARTICULO 59:** Los sujetos pasivos podrán realizar el pago en efectivo, en cheque de gerencia, en cheques conformables, a través de transferencias bancarias, tarjetas de crédito y cualquier otro instrumento sustitutivo del pago en efectivo, conforme a las instrucciones que la Administración Tributaria imparta a las Oficinas Receptoras de Impuestos Municipales. La

Administración Tributaria, por órgano del funcionario con rango de Director de la dependencia que tenga asignada la gestión tributaria podrá dictar, mediante Resolución, normas que faciliten el acceso de los sujetos pasivos a estos mecanismos de pago. En todo caso, los pagos deberán efectuarse a nombre de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO**.

**ARTICULO 60:** Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, podrán celebrar convenios de pago respecto de los impuestos que adeuden al Municipio por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en esta Ordenanza previa presentación de fianza emitida por institución bancaria o empresa de seguro inscritas por ante la Superintendencia Nacional respectiva, a favor de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO, por el monto total de los impuestos adeudados, para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria y de conformidad con el reglamento respectivo. Una vez presentada la fianza prevista en este artículo; el pago de la inicial de dicho convenio no podrá ser menor del treinta por ciento (30%) del monto total de la deuda ni el remanente fraccionado en mas de nueve (9) cuotas iguales y consecutivas. Dichos convenios serán suscritos por ante la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 61:** La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda. El Alcalde o, por delegación de éste, el funcionario con rango de Director de la dependencia que tenga asignada la gestión tributaria municipal, establecerá para cada ejercicio fiscal la tasa para el calculo de intereses, la cual no podrá ser mayor a la tasa máxima activa bancaria incrementada en veinte por ciento (20%), aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de que la Administración Tributaria Municipal proceda a la liquidación de intereses, dicha liquidación será por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas. Los intereses moratorios se causarán aun en el caso de que se hubieran suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial y le serán descontados, si es el caso, cuando el fallo resultare a favor del contribuyente y se encuentre definitivamente firme.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DEL PAGO A TRAVÉS DE AGENTES DE RETENCIÓN**

**ARTICULO 62:** A los fines previstos en esta ordenanza se consideran agentes de retención las instituciones Publicas y Privadas, organizaciones, empresas, industrias y asociaciones que de alguna manera regulen, canalicen, supervisen, controlen y efectúen pagos a los sujetos pasivos que desarrollen actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, y previo al pago están obligados a retener el impuesto causado en Jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui.

Las instituciones, organizaciones, empresas, industrias y asociaciones que de alguna manera regulen, canalicen, supervisen, controlen y efectúen pagos a los sujetos pasivos, deberán efectuar, previo al pago, la retención del impuesto previsto en esta Ordenanza. El Alcalde, mediante Decreto, reglamentará las modalidades y formas de efectuar las retenciones.

**ARTICULO 63:** Los sujetos pasivos que realicen con entes públicos, operaciones gravadas conforme a ésta Ordenanza, deberán especificar en los recibos, facturas, comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos, el monto correspondiente al impuesto causado, el cual deberá ser retenido por el respectivo ente público o privado. El monto retenido conforme a lo previsto en éste artículo, será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total del impuesto que le corresponda pagar de conformidad con el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 64:** La Administración Tributaria Municipal podrá suscribir con empresas del sector privado, convenios para designarlos agentes de retención o de percepción cuando así lo considere conveniente a los intereses del Municipio Juan Antonio Sotillo.

## **CAPITULO V**

### **CERTIFICADOS DE SOLVENCIA**

**ARTÍCULO 65:** Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de Obligaciones Tributarias, solicitarán a la Administración Tributaria Municipal un Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de cuatro (04) días hábiles, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la expedición del Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas se requerirá el pago previo de una tasa equivalente cero coma cinco de una Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A la solicitud deberían acompañarse los recaudos siguientes:

1. Constancia del pago de la tasa a que se refiere este artículo
2. Constancia del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, del inmueble donde funciona la actividad económica.
3. Cualquier otro que designe la Administración Tributaria Municipal

**ARTÍCULO 66:** Los Certificados de Solvencia tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables solo cuando se emitan mediante resolución firme de la Administración Tributaria, o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren. El error o irregularidad en que hubiere incurrido la Administración Tributaria Municipal al emitir un Certificado de Solvencia le hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe que el mismo

haya sido obtenido mediante defraudación, soborno, cohecho u otra actividad ilícita.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS FISCALIZACIONES Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

**ARTÍCULO 67:** La Administración Tributaria Municipal tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, dispondrá, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario.

Todos los procedimientos tributarios se regirán por la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

## **TÍTULO VI**

### **EXENCIONES, EXONERACIONES Y DEMAS INCENTIVOS FISCALES**

**ARTÍCULO 68:** El Alcalde podrá decretar exoneraciones, rebajas u otros beneficios fiscales del impuesto creado por esta Ordenanza, a fin de incentivar a contribuyentes que se establezcan por primera vez en el Municipio e inicien actividades económicas que sean consideradas prioritarias, tales como la construcción de mejoras u obras de mantenimiento de bienes del dominio municipal, la construcción de viviendas de interés social, de instalaciones educativas, de nuevas industrias, de centros comerciales, cines, museos, hoteles de cuatro (4) a cinco (5) estrellas, servicios a la comunidad, desarrollos turísticos, o a quienes ejerzan otras actividades que así se establezcan en el Decreto respectivo, el cual será dictado a proposición de la Administración Tributaria Municipal y de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento que para tales efecto dictará el Alcalde . El Decreto del Alcalde especificará si el beneficio se extiende a la totalidad del impuesto o sólo a una porción de éste, así como su duración. En todos los casos, el plazo máximo de duración del incentivo será de Dos (2) años; vencido dicho término, el Alcalde podrá renovarlo hasta por un máximo de Dos (2) años

más.1 La Administración Tributaria Municipal recibirá las solicitudes de los contribuyentes que se consideren incluidos en las previsiones del Decreto y, previo informe técnico de la unidad competente, emitirá una Providencia Administrativa por la que se la declare procedente o improcedente. Los incentivos fiscales podrán ser derogados o modificados por Decreto posterior, aunque las condiciones de hecho en que se funden no hayan variado. No obstante, los beneficios en curso se mantendrán por el resto del plazo para el cual hayan sido decretados, pero no podrán ser prorrogados al término de éste. Los contribuyentes que disfruten de cualquier incentivo fiscal deberán dar estricto cumplimiento a los deberes formales inherentes al tributo y a las demás obligaciones tributarias a su cargo. El incumplimiento de estos deberes y obligaciones acarreará la pérdida del beneficio.

**ARTICULO 69:** A los sujetos pasivos que realicen en forma permanente actividades de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras de los espacios públicos del Municipio Juan Antonio Sotillo, utilizando para ello tanto empleados como obreros de nacionalidad venezolana y residenciados en jurisdicción de este Municipio, así como microempresas o cooperativas de servicios domiciliadas en el Municipio, se les otorgará una rebaja proporcional en el monto del impuesto a pagar, hasta de un veinticinco por ciento (25%), previa certificación expedida por la Dirección de Obras de la Alcaldía, en la cual conste que se realizaron las referidas obras a satisfacción del Municipio. Este incentivo sólo podrá ser otorgado a partir del segundo año de actividad.

**ARTÍCULO 70:** El Alcalde podrá conceder rebajas parciales del impuesto y condonación del pago de intereses, multas y recargos, así como rebajas por pronto pago, por puesta al día y por buena experiencia, entre otras; en

---

<sup>1</sup> Nota: la LOPPM faculta al Alcalde para otorgar exoneraciones hasta por cuatro (4) años, prorrogables por igual lapso.



estos casos se procurará que los beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes nacionales y estatales establezcan para la promoción y protección de las inversiones en las áreas indicadas y el fortalecimiento de la economía social. Estas rebajas se podrán otorgar hasta por un Treinta por ciento (30%) del monto impuesto que les corresponda pagar.

## **TITULO VII DE LAS SANCIONES CAPITULO I PARTE GENERAL**

**ARTICULO 71:** Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento, serán sancionados por la administración tributaria, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley.

**ARTICULO 72:** Las sanciones deberán ser impuestas por la administración Tributaria, con sujeción al procedimiento establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 73:** Toda acción u omisión que viole normas tributarias es punible, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza General de Procedimientos tributarios.

**ARTÍCULO 74:** Las infracciones a esta Ordenanza, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Multa.
2. Suspensión de Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económicas
3. Cierres temporales.

4. Cancelación de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas o de los permisos en general.
5. Cierre definitivo.
6. Retiros de ramos de actividad.
7. Comiso de las mercancías e instrumentos con los cuales se hubiere cometido la infracción.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando las multas establecidas en esta ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (U.T.), se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

**ARTÍCULO 75:** La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensa del pago de los impuestos y accesorios adeudados al Fisco Municipal. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario.

**ARTICULO 76:** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren. Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

Cada circunstancia atenuante o agravante, suficientemente comprobada en el expediente respectivo, contribuirá con una disminución o aumento, respectivamente, de un diez por ciento (10%) y en ningún caso se podrá aumentar o disminuir la pena en más o en menos del cincuenta por ciento (50%) del término medio

**ARTÍCULO 77:** Son circunstancias agravantes y atenuantes en la aplicación de las sanciones:

a.- Agravantes:

- 1) La reincidencia y reiteración
- 2) La condición de funcionario o empleado público.
- 3) La gravedad del perjuicio fiscal.

- 4) La gravedad del ilícito.
- 5) La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

b.- Atenuantes:

- 1) No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
- 2) La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputará espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización por los organismos competentes.
- 3) No haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
- 4) La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 5) Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.

**PARAGRAFO UNICO** En el proceso se apreciará el grado de la culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor.

**ARTICULO 78:** Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una resolución sancionatoria firme, cometiere una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de tres (3) años contados a partir de la imposición de aquélla.

Habrá reiteración cuando el imputado cometiere nuevas infracciones de la misma índole, en forma continuada, dentro del mismo periodo investigado.

## **CAPITULO II**

### **PARTE ESPECIAL**

### **ILÍCITOS FORMALES**

**ARTÍCULO 79:** Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza

**ARTÍCULO 80:** Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la administración tributaria:

1. No inscribirse en el registro de contribuyente o responsables del impuesto sobre actividades económicas, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en los registros de contribuyente o responsables del impuesto sobre actividades económicas, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 4 será sancionado con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), la cual se incrementa en veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.), y Dos (2) días hábiles de cierre, la cual se incrementará en un (1) día por cada nueva infracción. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), por cada nueva infracción, hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.), y Un (1) día hábil de cierre temporal, la cual se incrementará en un (1) día por cada nueva infracción.

**ARTÍCULO 81:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

1. No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.
2. Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.

3. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la administración tributaria municipal a llevar contabilidad en moneda extranjera.

4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los microarchivos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T), por cada nueva infracción hasta un máximo de doscientos cincuenta unidades tributarias (250 U.T) y Un (1) día hábil de cierre temporal, la cual se incrementará en un (1) día por cada nueva infracción.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los números 2, 3 y 4 será sancionado con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T), la cual se incrementará en veinticinco unidades tributarias (25 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T) y Un (1) día hábil de cierre temporal, la cual se incrementará en un (1) día por cada nueva infracción.

**ARTÍCULO 82:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar la declaración de ingreso brutos a los fines del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar:

1. No presentar la declaración jurada Trimestral de ingresos brutos, exigidas por esta ordenanza.
2. No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones de la Administración Tributaria.
3. Presentar las declaraciones juradas Trimestrales de ingresos brutos, exigidas por esta ordenanza fuera de plazo.

4. Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones fuera de plazo a la administración tributaria.
5. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T), la cual se incrementa en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T), y con un día (1) de cierre temporal del establecimiento, por cada mes que se hubiese incurrido en esta situación, si posee la Licencia de Funcionamiento, con dos (2) días de cierre temporal, en el caso de no poseer la correspondiente Licencia de Funcionamiento.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3, 4 y 5 será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T), la cual se incrementarán en cinco unidades tributarias (5 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de veinticinco unidades tributarias (25 U.T).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Alcalde o, por delegación de éste, el funcionario con rango de Director de la dependencia que tenga asignada la gestión tributaria municipal, podrá establecer una cantidad fija para la aplicación general de las multas previstas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 83:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la administración tributaria Municipal solicite.
2. Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.
3. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.

4. No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.
5. Impedir por si mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización.
6. Negarse a firmar las Actas Fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 al 4 serán sancionados con multa de diez unidades (10 U.T), la cual se incrementará en diez unidades tributaria (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T), y Dos (2) días hábiles de cierre temporal, la cual se incrementará en un (1) día por cada nueva infracción.

Quienes incurran en los ilícitos previstos en los numerales 5 y 6 serán sancionados con multa de cincuenta (50 U.T), y con cierre temporal del respectivo establecimiento por cinco (5) días hábiles. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 127 del Código Orgánico Tributario. La reincidencia será penada con el doble de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 84:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
2. Proporcionar a la Administración Tributaria información o documentación falsa o errónea.
3. No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ella lo solicite.

Quienes incurran en el ilícito previsto en el numeral 1 serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T), la cual se incrementará en

diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T), y con cierre temporal del establecimiento respectivo por tres (3) días hábiles. La reincidencia será penada con el doble de la sanción impuesta.

Quienes incurran en los ilícitos previstos en los numerales 2 y 3 serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T), y con un (1) día hábil de cierre temporal del respectivo establecimiento.

**ARTICULO 85:** Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias (50 a 150 U.T).

**ARTICULO 86:** El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, será penado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 a 50 U.T).



## ILÍCITOS MATERIALES

**ARTÍCULO 87:** Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos.
2. La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.
3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4. Enterar con retardo las cantidades retenidas o percibidas.

**ARTICULO 88:** La presentación de cheques sin fondo o cheques devueltos por errores imputables al contribuyente, para el pago del impuesto ante el Fisco Municipal, se sancionará con multa equivalente a una (1) unidad tributaria por cada cheque devuelto

**ARTICULO 89:** Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, alteren la base imponible, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta el cien por ciento (100%) del tributo omitido.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso de cinco (5) días hábiles establecido en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, se aplicará una multa de solo un diez por ciento (10%) del tributo omitido.

**ARTICULO 90:** Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravámenes u otra causa, sea mediante certificados especiales u otra forma de devoluciones, será sancionado con multa del cincuenta al doscientos por ciento (50% al 200%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 91 de esta ordenanza.

**ARTÍCULO 91:** Los Agentes de Retención o de Percepción que no efectúen la retención o percepción, serán sancionados:

1. Por no retener o no percibir los fondos, entre cincuenta por ciento y ciento cincuenta por ciento (50% al 150%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por no retener o percibir menos de lo que corresponde, entre el cincuenta por ciento y el ciento cincuenta por ciento (50% al 150%) de lo no retenido o lo no percibido.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que generándose la obligación de pagar tributo sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las sanciones previstas en este artículo se reducirán a la mitad, en los casos que el responsable, en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

**ARTICULO 92:** Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos Municipales, dentro del plazo establecido en esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso, o proporcionalmente al número de días de atraso en que tuvo que ser enterado, hasta un máximo de doscientos por ciento (200%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

**ARTICULO 93:** Comete defraudación el que mediante simulación, ocultación, maniobra, o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del sujeto activo a la percepción del tributo y será penada con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Es agravante específica de la defraudación, la circunstancia de que la misma se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo,

intervenga en los hechos constitutivos de la infracción y será penada con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

## TITULO IX

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 94:** Quienes tuvieren un interés personal y directo, podrán consultar a la Administración Tributaria Municipal, sobre la aplicación de las normas contenidas en ésta Ordenanza, a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, y producirá los efectos previstos en sus disposiciones.

**ARTÍCULO 95:** La Administración Tributaria proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

1. Explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos.
2. Mantener oficinas en diversos lugares del territorio municipal que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Elaborar los formularios y medios de declaración y distribuirlos oportunamente, informando las fechas y lugares de presentación.
4. Señalar con precisión en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por Administración Tributaria Municipal.
5. Difundir los recursos y medios de defensa que se puedan hacer valer contra los actos dictados por Administración Tributaria Municipal.
6. Efectuar en distintas partes del Municipio Juan Antonio Sotillo, reuniones de información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias y durante los períodos de presentación de declaraciones.
7. Difundir periódicamente los actos dictados por las autoridades municipales que establezcan normas de carácter general, así como la

doctrina que hubieren emitidos sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento.

**ARTICULO 96:** Los créditos líquidos y exigibles tienen el carácter de título ejecutivo y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, se demandará judicialmente siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 97:** El Alcalde, podrá acordar la remisión de los accesorios impositivos, previa opinión favorable de Administración Tributaria Municipal, dada por escrito, en los casos y condiciones que estime más conveniente a los intereses del Fisco Municipal y siempre que ello conlleve a facilitar el pago de la obligación principal por concepto del impuesto adeudado.

**ARTICULO 98:** Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios. Supletoriamente y en orden de prelación, se aplicaran las normas del Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica del Poder Publico Municipal y de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto le sean aplicables y en caso de dudas se aplicaran las demás Ordenanzas, Leyes, actos reglamentarios, y resoluciones de efecto general que más se avengan a la naturaleza de la materia en duda.

**ARTICULO 99:** Conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional el artículo 121 del Código Orgánico Tributario y el 174 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, los Notarios y Registradores Mercantiles deberán abstenerse de autenticar o registrar cualquier documento civil o mercantil, si los otorgantes no acreditan previamente, la solvencia respecto del Fisco Municipal, por concepto de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

**ARTICULO 100:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, 124 del Código Orgánico Tributario y 174 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal las autoridades Civiles, Políticas, Administrativas y Militares de la República, de los Estados y Municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal y en general cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios de Administración Tributaria Municipal y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes.

Asimismo, los sujetos mencionados en el primer aparte de este artículo, deberán denunciar los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen infracciones a las normas de esta Ordenanza, leyes y demás disposiciones de carácter tributario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La información a la que se refiere el primer aparte de este artículo, será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine Administración Tributaria Municipal . El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

## **TITULO X**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 101:** Esta Ordenanza entrará en vigencia en la fecha de su publicación y se aplicará a los ejercicios que se inicien a partir del primero de enero de dos mil Ocho (2008).

**ARTICULO 102:** Se deroga la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas de fecha 05 de Agosto del 2005, publicada en la gaceta Municipal , así como también se deroga cualquier otro instrumento y acto normativo de efectos particulares y de efectos generales que colisiona con esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se modifica el Clasificador de Actividades vigente, el cual forma parte integrante de esta Ordenanza y entrara en vigencia con la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las obligaciones que tengan los contribuyentes para la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza, por concepto del impuesto correspondiente al año 2007 o cualquier año anterior, se mantienen en pleno vigor y deberán ser liquidadas y pagadas conforme al régimen que establece la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de fecha 05 de Agosto del 2005. Las obligaciones que se causen a partir del 1ro de enero de 2008, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.

**ARTÍCULO 103:** Aquellos establecimientos comerciales que realizan o pretendan realizar actividades a las que se refiere la Ley de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, en jurisdicción de este Municipio, sin autorización del Organismo regulador competente, bajo cualquier figura legal, deberán pagar los impuestos previstos en esta Ordenanza, hasta la definición de su situación legal, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, para garantizar su cumplimiento tributario, quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones impositivas previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 104:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 57, de esta Ordenanza, el Clasificador de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar es el siguiente:

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

| 1 | INDUSTRIA | Mínimo<br>Tributable | Tarifa<br>% |
|---|-----------|----------------------|-------------|
|---|-----------|----------------------|-------------|



|            | (incluye al sector construcción)  | Trimestral<br>UT |        |
|------------|---|------------------|--------|
| <b>1</b>   | <b>GRUPO 1:</b><br>Todas las actividades económicas de industria con excepción de las incluidas en el GRUPO 2 y 3 de la actividad económica industria (CÓDIGO 1-1, 1-2, 1-3) y cualquier otra actividad que importe la fabricación para el sector comercio, servicios e industria.  | 1 UT             | 1%     |
| <b>1.1</b> | <b>GRUPO 1-1:</b><br>Incluye las siguientes actividades económicas:<br>-Fabricación y ensamblaje de vehículos<br>-Fabricación de Bebidas No Alcohólicas   | 2 UT             | 1,75 % |
| <b>1.2</b> | <b>GRUPO 1-2:</b><br>Incluye las siguientes actividades económicas:<br>-Toda actividad relacionada con la construcción <b>no</b> vinculada al Sector Petrolero, Petroquímico, y energético.<br>-La Producción, Distribución y Venta de agua Industriales no vinculadas al sector petroquímico<br>-Industria de Bebidas Alcohólicas.<br>-Industria del Tabaco y sus Derivados<br>-Cualquier otra actividad vinculada a la construcción de obras civiles y gubernamentales así como cualquier actividad similar de la construcción  | 2 UT             | 2%     |
| <b>1.3</b> | <b>GRUPO 1-3:</b><br>Incluye las siguientes actividades económicas:<br>Toda actividad económica de industria ejercidas por Consorcios o cualquier otro tipo de asociaciones, colectivas o entidades constituidas por personas naturales o jurídicas o entre estas y aquellas, contratistas o subcontratistas de la empresa del Sector Energético, Producción de Gas Natural y toda actividad relacionada con la industria petrolera y petroquímica, que esté vinculada con la actividad que se ejerce directa o indirectamente con el Complejo Petroquímico, incluye la procura (suministro de materiales). | 3 UT             | 2%     |
|            |   |                  |        |
|            |   |                  |        |



| 2      | COMERCIO   | Mínimo<br>Tributable<br>Trimestral<br>UT. | %     |
|--------|--|---|-------|
| 2.1.1  | <b>GRUPO 2.1.1:</b> Todas las actividades económicas de comercio al mayor excepción de las incluidas en el GRUPO 2.1.1 de la actividad económica de comercio al mayor.   | 1   | 0,90% |
| 2.1.2  | <b>GRUPO 2.1.2:</b> Incluye las siguientes actividades económicas Mayor de Bebidas Alcohólicas, Mayor de Tabaco y sus Derivados, Mayor de Combustibles, Mayor de Lanchas y Motores para Lanchas u otras embarcaciones, mayor de repuestos y accesorios para vehículos; venta al mayor de vehículos, productos minerales, aceites y grasas, toda actividad que representa la venta al mayor de cualquier producto para el comercio y el servicio.   | 2   | 1,50% |
| 2.2.1  | <b>GRUPO 2.2.1:</b><br>Todas las actividades económicas de comercio al detal con excepción de las incluidas en el GRUPO 2.2.2 de la actividad económica de comercio al detal.<br>Para los establecimientos de expendio de alimentos y medicinas (pescados, mariscos, aves del corral, Farmacias, Frutas, Verduras y Hortalizas, Boticas y expendio de medicina) se concede una rebaja del 15% del impuesto a pagar   | 1   | 1,25% |
| 2.2.2. | <b>GRUPO 2.2.2</b><br>incluye las siguientes actividades económicas:<br>Detal de Bebidas Alcohólicas: Detal de Tabaco y sus Derivados: Detal de Combustibles y otros hidrocarburos; Detal de vehículos; detal de repuestos y accesorios para vehículos; Detal de Joyas, relojes, metales, piedras preciosas, oro, plata, platino, diamante, etc.; Detal de Automóviles, camiones y autobuses: Detal de lanchas y motores para lanchas u otros embarcaciones y sus accesorios, toda actividad que represente la venta al detal del productos. | 2   | 2%    |

| 3   | SERVICIO   | Mínimo<br>Tributable<br>Trimestral<br>UT. | %     |
|-----|--|---|-------|
| 3-A | <b>GRUPO 3.A:</b> Todas las actividades económicas de Servicios con excepción de las incluidas en el GRUPO 3.B y 3.C.  | 2   | 1%    |
| 3-B | <b>GRUPO 3.B:</b> Incluye las siguientes actividades económicas:<br>Agencia de venta de loterías y similares, Transporte Terrestre de carga, de encomienda, Valija y de pasajero, Transporte Marítimo de carga, encomienda y pasajeros, transporte de excursiones, Líneas de Buses y otros servicios relacionados con el transporte en general.  | 3   | 1,50% |
| 3-C | <b>GRUPO 3.C:</b> Incluye las siguientes actividades económicas:<br>Bares; Discotecas; night club; restaurantes, café y fuentes de soda con expendio de bebidas alcohólicas, billares, bowling, bolas criollas y similares; Banca universal y similares; compañías de seguro, reaseguros, sociedades de corretaje y similares; entidades de ahorro y préstamo; arrendamiento de maquinarias en general; venta y alquiler de bienes inmuebles; Hoteles, moteles, automoteles, posadas, pensiones y similares; servicios de garajes y estacionamientos; casas de empeño y actividad educativa, los servicios profesionales y los servicios profesionales asociados, toda actividad que esté vinculada a este servicio que represente movimiento económico. | 4   | 3%    |
| 4   | <b>Índole Similar</b>  | Mínimo<br>Tributable<br>Trimestral UT     | %     |
| 4   | <b>Índole Similar:</b> Son todas aquellas actividades económicas no previstas como actividades industriales, comerciales o de servicio en esta Ordenanza, siempre y cuando dichas actividades reúnan las características exigidas por esta Ordenanza.  | 4   | 4%    |

## PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Dada, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, en Puerto la Cruz a los 27 días del mes de Diciembre del dos mil siete (2007), 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

**Publíquese y Cúmplase**  
  
**GERARDO DÍAZ**  
Residencia  
**Presidente del Concejo Municipal**

  
**JOAN ANTONIO SOTILLO**  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
ANTIFASCISMO O MUERTE  
**PABLO VASQUEZ**  
**Secretario de la Cámara Municipal**

REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA  
ESTADO ANZOATEGUI  
MUNICIPIO "JUAN ANTONIO SOTILLO"

**Cúmplase y Ejecútese**

En Puerto La Cruz, a los veintiséis (26) días del mes Diciembre de dos mil siete. Año 198º de la Independencia y 148º de la Federación.

  
**Lic. NELSON MORENO MIEREZ**  
Alcalde del Municipio "Juan Antonio Sotillo".

